

**Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015.

Distrito Federal, a 30 de enero de 2015

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintiocho de enero de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denunció al Partido de la Revolución Democrática, esencialmente, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión en televisión del promocional ***Queremos ser tu voz 2C***, identificado con la clave RV00022-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos de televisión por parte del partido político denunciado.

Por tal motivo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual será materia de la presente resolución, ofreciendo como prueba el monitoreo que se deberá requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que conste la existencia del material denunciado.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintinueve de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja, dando inicio al procedimiento especial sancionador citado al rubro, reservándose el emplazamiento respectivo, y se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lo siguiente:

¹ Visible a fojas 1 a 32 del expediente.

Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015

OFICIO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
INE- UT/1478/2015 ²	<p>a) Precise si el promocional intitulado <i>QUEREMOS SER TU VOZ</i>, en su versión para televisión con folio RV00022-15, corresponde a la pauta del Partido de la Revolución Democrática; b) Refiera si a la fecha continúa mandatada la difusión del promocional en cita, señalando el periodo de vigencia correspondiente, acompañando la documentación que acredite la petición; c) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del promocional materia del presente requerimiento; d) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la fecha de la última transmisión; e) Mencione el tipo de pauta al que pertenecen tales materiales, y f) Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de televisión en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida, así como el testigo de grabación correspondiente en medio magnético.</p>	INE/DEPPP/0522/2015 ³

Dicho proveído, se hizo del conocimiento de la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del oficio INE-UT/1479/2015.⁴

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintinueve de enero de dos mil quince, se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El treinta de enero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, celebró su Décima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que determinó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta de

² Visible a foja 48 del expediente.

³ Visible a foja 51 A 58 del expediente.

⁴ Visible a foja 49 del expediente.

Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015

la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

- La presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión a escala nacional del promocional de televisión intitulado *QUEREMOS SER TU VOZ*, con folio RV00022-15, pautado como parte de sus prerrogativas en materia de acceso a la televisión, el cual, desde la perspectiva del quejoso, se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales y tendentes, lo cual podrían constituir actos anticipados de campaña.

El quejoso ofreció como prueba el monitoreo que consideró debía requerirse a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el objeto de hacer constar la difusión del material denunciado, respecto del cual se solicitó el dictado de medida cautelar.

- Oficio **INE/DEPPP/0522/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y e), me permito hacer de su conocimiento que efectivamente el promocional "QUEREMOS SER TU VOZ" con número de folio RV0002215, sí corresponde a la pauta federal del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que se refiere al inciso b) de su requerimiento, me permito informarle que el Partido de la Revolución Democrática solicitó la difusión del promocional RV00022-15 mediante el oficio PRD/CRTV/017/2015, en sustitución del promocional RV00030-15 como resultado de la adopción de medidas cautelares dictadas en el ACQyD-INE-13/2015 por lo que la fecha de inicio de transmisión depende de la notificación del mencionado Acuerdo a los concesionarios, para mayor claridad se acompaña el oficio descrito en copia simple identificado como anexo uno.

El periodo de vigencia del promocional de mérito es la siguiente:

Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión
RV00022-15	Queremos ser tu voz 2c	Nacional	Precampaña	24/01/2015	05/02/2015	PRD/CRTV/017/2015

De acuerdo a lo antes mencionado y en relación con el inciso c), no se ha recibido en esta Dirección oficio del Partido de la Revolución Democrática a través del cual se haya solicitado la suspensión o sustitución del promocional materia del procedimiento.

Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015

Por cuanto hace al inciso f) del requerimiento que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional durante el 29 de enero de 2015 en el rango de las 6:00 a las 12:00 horas, se detectó la difusión del material identificado con el folio RV00022-15, tal y como se precisa a continuación:

FECHA	QUEREMOS SER TU VOZ 2C
	RV00022-15
29/01/2015	1,323
Total general	1,323

Conviene precisar que el número de impactos que se obtuvieron podrían incrementarse debido a que no se ha concluido de manera total con el proceso de validación en los Centros de Verificación y Monitoreo de las entidades.

Ahora bien, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo dos el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido el spot de mérito

Finalmente, identificado como anexo tres se remite el testigo de grabación correspondiente.

Con dicho oficio se adjuntó lo siguiente:

A) Acuse del oficio PRD/CRTV/017/2015, de veintidós de enero de dos mil quince, presentado por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual sustituye material.

B) Disco compacto que contiene:

1) Reporte de monitoreo generado a través del SIVeM sobre la difusión del material identificado con el folio RV00022-15, intitulado *QUEREMOS SER TU VOZ 2C*.

2) Archivo del promocional de televisión *QUEREMOS SER TU VOZ 2C*, con folio RV00022-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, del que se desprenden las siguientes imágenes y contenido:⁵

Queremos ser tu voz 2C (RV00022-15)

Voz en off: *Pasan los años y la historia se repite.*

Pero no, lo que se repite son los errores.

En cambio hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo.

Nos dicen que la economía va mejor...

⁵ Visible a foja 34 del expediente.

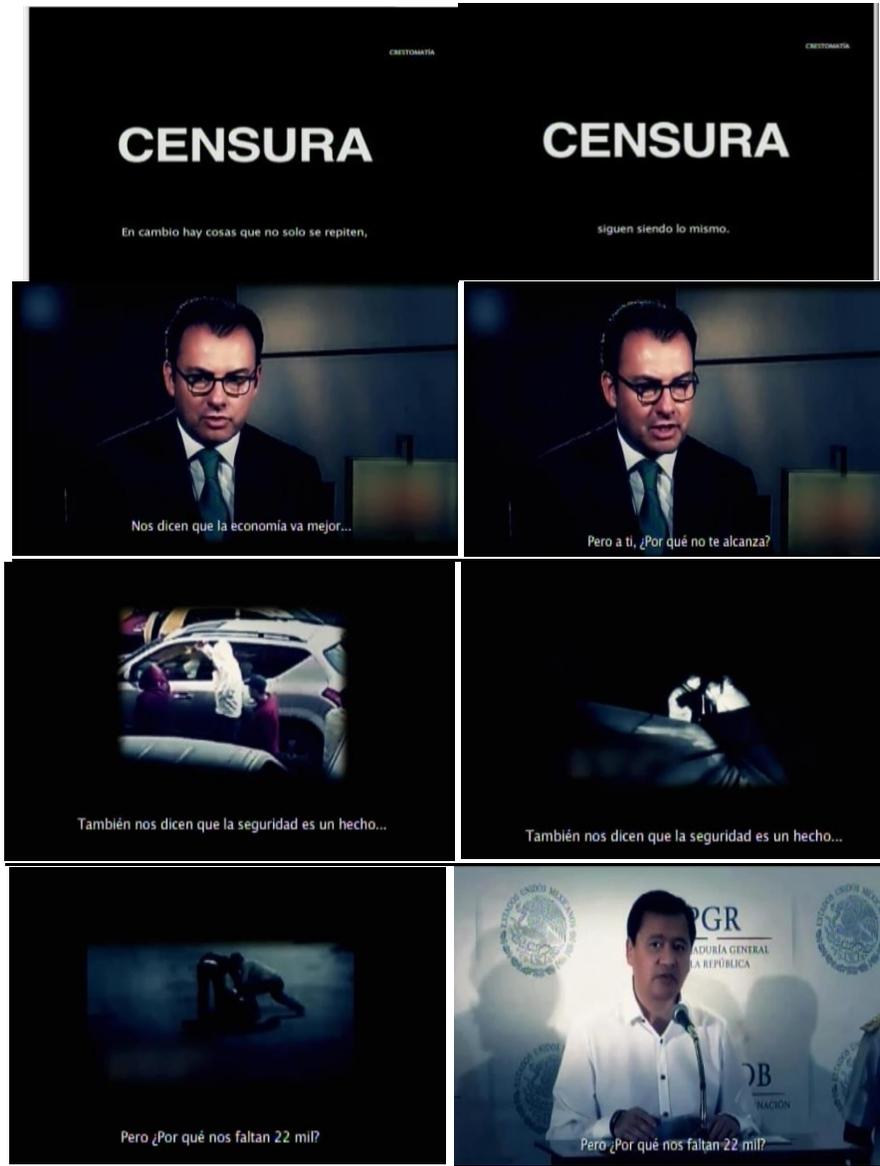
**Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015**

*Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?
También nos dicen que la seguridad es un hecho...
Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?
En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México,
Por eso desde hoy: "QUEREMOS SER TU VOZ"*

IMAGENES REPRESENTATIVAS



Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015



Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015



El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompañan tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y respecto del cual no existe prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Resulta aplicable, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010**, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

CONCLUSIONES:

- Se encuentra acreditada la existencia, contenido y difusión del promocional de televisión *Queremos ser tu voz 2C*, identificado con la clave RV00022-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática.
- Dicho promocional fue pautado por el Partido de la Revolución Democrática, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se encuentra en desarrollo, conforme a lo siguiente:

Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015

Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión
RV00022-15	Queremos ser tu voz 2c	Nacional	Precampaña	24/01/2015	05/02/2015	PRD/CRTV/017/2015

- En términos del oficio **INE/DEPPP/0522/2015**, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que del monitoreo realizado el veintinueve de enero de dos mil quince, en el rango de las 6:00 a las 12:00 horas, detectó la difusión del referido promocional en televisión *Queremos ser tu voz 2C*, identificado con la clave RV00022-15, conforme a lo siguiente:

FECHA	QUEREMOS SER TU VOZ 2C
	RV00022-15
29/01/2015	1,323
Total general	1,323

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan

Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015

consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁶*

En el presente caso, el quejoso solicitó el dictado de una medida precautoria, a fin de que se efectuó el retiro inmediato de los promocionales televisivo, referentes al promocional que se alude en el cuerpo de la presente denuncia debiendo ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de canales de televisión (Sic) que actualmente transmiten los referidos promocionales se abstengan de difundir los antes señalados.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015

Para el quejoso, el material de televisión denunciado *presenta una violación por parte del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de actos anticipados de campaña, situación que transgrede la normatividad electoral, lo cual trae como consecuencia que se violen los principios de equidad y legalidad que deben regir en todo proceso electoral.*

Esta autoridad considera que la solicitud de adoptar medidas cautelares es **improcedente**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el promocional objeto de inconformidad pueda generar una violación a un derecho establecido en la normativa constitucional o legal en materia electoral, ni se advierte que, con su difusión, se produzca un daño irreparable a la contienda electoral federal 2014-2015; afecte alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnere bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, que ameritara la suspensión de su difusión, conforme a lo siguiente.

En efecto, de acuerdo con el artículo 41, párrafo 2, base III, de la Constitución General, *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social*, conforme a los tiempos de radio y televisión que le sean otorgados por el Instituto Nacional Electoral, al ser el órgano encargado de la administración de dichos tiempos.

Lo anterior permite concluir que la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigir a los partidos políticos que al **difundir** su propaganda actúen respetando los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin poder previamente limitar sus contenidos, formatos y forma de presentarlos a la ciudadanía.

Precisado lo anterior, del análisis de las constancias del expediente, se advierte que se está en presencia de un promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de tiempos en televisión, durante el periodo de precampaña del actual proceso electoral federal.

Luego, del análisis preliminar del promocional denunciado, no se advierten que su contenido se apega a derecho puesto que versa, esencialmente, sobre temas generales y posicionamientos del partido político respecto de aspectos, hechos o cuestiones políticas, sociales y económicas del país, acorde con la naturaleza y

Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015

finalidad de la propaganda de los partidos políticos en proceso electoral, sin que se observe un llamamiento expreso o implícito a votar a favor o en contra de alguna opción política.

En efecto, respecto de las frases *Pasan los años y la historia se repite. Pero no, lo que se repite son los errores. En cambio hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo*, acompañadas de imágenes que dan cuenta de lo que parecen ser movimientos sociales, marchas o manifestaciones, de la toma de protesta de tres expresidentes de la República, y el que actualmente ejerce el cargo, así como la palabra CENSURA, se considera, bajo la apariencia del buen derecho, que forman parte de una reflexión o contraste realizado por el partido político sobre la historia y la situación actual del país, de la participación de dichos mandatarios y de la censura, lo cual, en principio, se estima ajustado a la normativa electoral.

Por otra parte, la frase *Nos dicen que la economía va mejor...* así como la expresión *Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?*, acompañado de la imagen del actual Secretario de Hacienda, se considera que se trata de una referencia o cuestionamiento relacionado con un aspecto económico, a partir de la óptica del partido político autor del promocional, lo cual, del mismo modo, se estima apegado a la normativa electoral y acorde con el debate público.

Tocante a la expresión *También nos dicen que la seguridad es un hecho...Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?*, de la mano con imágenes relacionadas con presuntos actos ilícitos y la imagen del Secretario de Gobernación, se considera, bajo la apariencia del buen derecho, que se trata de una crítica o cuestionamiento respecto del tema de la seguridad y posiblemente sobre la actuación de un servidor público; cuestión que, en principio, forma parte de libertad de expresión.

Finalmente, respecto a la frase *En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México; Por eso desde hoy: "QUEREMOS SER TU VOZ"* las cuales se acompañan de un *collage* de imágenes, así como del logotipo del partido político, constituye un posicionamiento del instituto político respecto de lo que, desde su perspectiva, no sirve o funciona en el país y su intención de que se le identifique como la voz del público al que se dirige el mensaje, sin que ello, en principio, se ubique en una situación de ilegalidad.

En suma, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el audiovisual materia de pronunciamiento está dirigido a dar a conocer parte de la ideología que sustenta y la posición que guarda el Partido de la Revolución Democrática, respecto de diversos temas públicos del país, lo cual se estima apegado a derecho.

Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015

Aún más, visto en su conjunto, esta autoridad arriba a la conclusión que se trata más bien de un promocional en el que se contiene una crítica amparada bajo la libertad de expresión consagrada en el artículo 7 de nuestra Carta Magna, de cuyo contenido no se desprende algún pasaje, frase o escena que, de manera aparente, implique un llamamiento positivo o negativo dirigido a influenciar las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo que, aparentemente, no constituye un acto anticipado de campaña por parte del instituto político denunciado, ni que sirva de base para que obtenga una ventaja indebida frente a los demás competidores.

En efecto, se debe señalar que una vez analizado el contenido del mensaje denunciado, no es posible advertir elementos de los que se derive, para los efectos de la determinación de la medida cautelar solicitada, que con él se esté promocionando una candidatura, pidiendo el voto o influyendo indebidamente o anticipadamente en la voluntad del electorado, a favor o en contra de alguna opción política, dado que la estructura del contenido impugnado consiste, primordialmente, en presentar ciertas problemáticas y posicionamientos del instituto político; por lo que, de un análisis preliminar del promocional denunciado, no se aprecia una posible afectación irreparable a los bienes jurídicos que rigen los procesos electorales, ni una vulneración de los principios rectores del proceso electoral.

De esta forma, desde una óptica preliminar, del promocional denunciado no se aprecian elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la equidad en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca el principio indicado o altera la libre voluntad del electorado, por lo que no se estaría en presencia de propaganda que contravenga la ley electoral.

Por ende, el promocional no constituye, en principio, una promoción prohibida constitucionalmente, ni tampoco existen elementos probatorios que permitan establecer una presunción válida de que se cometieron con el propósito deliberado de influir en el electorado a favor de una determinada persona o precandidato, en contravención del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, o en su caso un llamado expreso al voto.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto del promocional *Queremos ser tu voz 2C*, con folio RV00022-15.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de enero del presente año, por unanimidad

⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**Acuerdo ACQyD-INE-18/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PVEM/CG/17/PEF/61/2015**

de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO